

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente digital utilice el siguiente enlace: [T-2023-00539](https://www.cjcfp.gov.co/portal/verExpediente?expediente=T-2023-00539)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO.**

Se decide la impugnación presentada por el tercer vinculado Camilo Ahumada Cervantes contra la sentencia 22 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, dentro de la acción de tutela de la accionante Luz Merys Morales Sulvaran, en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga Atlántico, al considerar que se le están vulnerando los derechos al debido proceso y de petición.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos y resumidos así:

**PRIMERO:** la señora, Luz Merys Morales Sulvaran, presentó demanda de deslinde y amojonamiento, en el Juzgado Primero Promiscuo Mixto de Sabanalarga - atlántico, que fue admitida el 28 de marzo de 2019, por una controversia que existe sobre un bien inmueble.

La parte demandante cumplió todos los requisitos exigidos y realizó la respectiva notificación a la parte demandada, en este caso al señor, Camilo Abelardo Ahumada, la parte demandada a pesar de ser notificado y llamado varias veces a conciliar, nunca contestó la demanda y mucho menos se acercó a conciliar.

**SEGUNDO:** Es de informar que, el despacho postergó la inspección judicial en varias ocasiones, y nunca se realizó, y los linderos nunca se aclararon sobre las dos propiedades lindantes, de un lado tiene como propietaria a la señora Morales y del otro lado se tiene como propietario al señor Ahumada

**TERCERO:** En el mes de octubre del año 2020, el señor Camilo Ahumada, por interpone una demanda de pertenencia sobre el mismo predio que inicialmente la señora Morales alegaba se aclararán los linderos por medio del proceso de deslinde y amojonamiento, ya que, el señor Ahumada había construido sobre una parte de su predio y que por medio de las escrituras públicas lo podía probar y tenía todas las

evidencias de los reclamos que le hizo a dicho pero esté siempre hizo caso omiso de esos requerimientos.

**CUARTO:** se dio cuenta del proceso de pertenencia que se inició en su contra, por cuanto el despacho le notifica que el proceso de deslinde y amojonamiento será suspendido por que se inició el proceso de pertenencia, sobre una parte del mismo predio que se estaba resolviendo en la demanda de deslinde y amojonamiento.

**QUINTO:** pesar que el señor Camilo Ahumada no realizaron las notificaciones del auto admisorio de la demanda, la señora Morales contestó la demanda de pertenencia en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga Atlántico, Luego de contestar la demanda el día 15 de octubre de 2020, el Juzgado antes mencionado admitió la demanda, por medio de auto que fue notificado por estados.

**SEXTO** Luego de observar que, el día 02 marzo de 2022, se requirió a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos y al señor, Camilo Ahumada en el auto admisorio de la Demanda, para que se pronunciaron y rindieran informe, sobre la inscripción de la demanda en la oficina de instrumentos públicos, en el folio de matrícula inmobiliaria, ellos no se pronunciaron frente al requerimiento.

El día 24 de junio de 2022, nuevamente fue requerido por el despacho por medio de auto que fue notificado a las partes por Estado, para que en el término de treinta días (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, agote las diligencias ya solicitadas, requiriendo para realizar, la inscripción de la demanda en el folio de la matricula inmobiliaria y la publicación de la valla en el bien inmueble que alega en pertenencia, so pena de previo desistimiento. y s hace caso omiso al requerimiento por parte del despacho, Juzgado segundo promiscuo municipal mixto de Sabanalarga.

**SEPTIMO:** El día 09 de febrero de 2023, manifiesta el despacho que, a la fecha no se evidencia que en el expediente se halla inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 045 - 23503, de la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga - Atlántico, tal como se ordenó en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda del 15 de octubre de 2020, de igual forma manifiesta que tampoco existe constancia que se allá instalado objeto de la demanda la valla ordenada en el numeral séptimo del aludido auto admisorio, en ese orden de ideas el Juzgado requirió a la parte demandante para que, aporte al expediente el documento que dé cuenta de la inscripción de la presente demanda

**OCTAVO:** que el Juzgado ha venido haciendo requerimientos sucesivos para la constatación de la realización de esos actos procesales, sin ordenar el Desistimiento Tácito, a pesar del vencimiento de los plazos concedidos y de las solicitudes de la accionante que se resuelva lo correspondiente.

#### **-PRETENSIONES-**

Sala Tercera de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se ordene: se aplique el debido proceso al proceso de pertenencia con radicado. Nª-08638408900220200010400 y decreten el desistimiento tácito, por cuanto muchas veces la parte demandante ha sido requerida previo desistimiento tácito y este no ha cumplido con su carga procesal.

se active el proceso de deslinde y amojonamiento con radicado. Nª- 08638408900120170012700, por cuanto este fue suspendido ya que, el señor Camilo Ahumada demandó en pertenencia sobre el mismo predio que se alegaba inicialmente en el proceso declarativo de deslinde y amojonamiento.”

#### **- ACTUACIÓN PROCESAL**

En conocimiento de la presente acción de tutela proveniente por la señora Luz Merys Morales Sulvaran fue admitido el día 4 de agosto del 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, vinculando a Camilo Ahumada y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Recibido el informe del Juzgado accionado y puesto a disposición los dos expedientes referenciados, se dictó sentencia el 22 de agosto de 2023, concediendo el amparo, decisión que fue impugnada por el Vinculado.

Realizado el reparto le correspondió el conocimiento a esta Sala de Decisión.

#### **- CONSIDERACIONES DE LA A-QUO-**

Consideró que el expediente se evidencia una solicitud de la accionante pidiendo declarar el desistimiento tácito del proceso de pertenencia, que debe considerarse una solicitud de una actuación judicial y no un derecho de petición, que no ha sido resuelta por el Juzgado accionado, encontrándose vencidos los términos concedidos por el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que ordenó resolver lo correspondiente.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El vinculado, solo compareció a este asunto luego de proferida la sentencia de primera instancia y en un solo memorial dio contestación a los hechos de la tutela y formuló la impugnación contra dicha sentencia, véase nota <sup>1</sup> memorial donde realmente no existe ninguna razón concreta de inconformidad frente a la orden concedida en la sentencia, pues trata de explicar cuáles son las actuaciones surtidas para el cumplimiento de los requerimientos del Juzgado del Conocimiento.

#### **-CONSIDERACIONES-**

---

<sup>1</sup> Archivo “08ContestacionTutelaEImpugnacion20230823”

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos mismo, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con el atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior

### CASO CONCRETO

En el expediente, puesto a disposición de la A Quo, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga, evidentemente se aprecia que su última actuación es un escrito de la accionante, solicitando la aplicación de la figura procesal del desistimiento tácito con base en que el demandante no ha cumplido con los varios requerimientos efectuados por el Juzgado del conocimiento, cuya redacción es prácticamente similar a lo relatado en el memorial de la acción de tutela y efectivamente en su informe el funcionario expresa que aún no había resuelto lo correspondiente. <sup>véase nota 2</sup>

Frente a lo cual, no hay ninguna razón de inconformidad en el memorial del vinculado, por lo que en ese orden de ideas corresponde confirmar la sentencia de primera instancia, sin entrar a analizar las conductas del demandante en ese proceso de Pertenencia, pues ello es competencia del Juez del Conocimiento que no puede ser asumida por el Juez Constitucional.

---

<sup>2</sup> Archivo “05ContestacionTutelaJuzgado20230810” y Carpeta “08638408900220200010400-L.G.M” archivo “58.SolicitudDdaDesistimientoTácito\_02082023”

**RESUELVE**

Confirmar la sentencia del 22 de agosto del año 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga atlántico por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
*Firma escaneada*

*Alfredo De. Jesús Castilla Torres*



*Juan Carlos Cerón Díaz*

  
CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

*Carmina Elena González Ortiz*

Se deja constancia que la presente providencia no es firmada con el Servicio de Firma Electrónica institucional, dado los inconvenientes que los servicios alojados en la infraestructura IFX Networks Colombia S.A.S., están presentando en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, desde las 5: 00 am del 12 de septiembre de 2023, según comunicado de la misma fecha, de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.